

La teoría de la argumentación jurídica en el Tribunal Constitucional del Perú: análisis de los estándares de motivación judicial desde Alexy y Atienza

The Theory of Legal Argumentation in the Constitutional Peruvian Court: Analysis of Judicial Motivation Standards of Alexy and Atienza

Thamir Tannert Peña*
Universidad Privada del Norte
<https://orcid.org/0009-0008-9156-3322>

Fecha de recepción: 6 de febrero de 2026
Fecha de aceptación: 15 de marzo de 2026

Resumen

Este artículo analiza los fundamentos teóricos de los estándares jurisprudenciales sobre la debida motivación judicial desarrollados por el Tribunal Constitucional del Perú. Se sostiene que dichos estándares encuentran sólidos fundamentos en la teoría de la argumentación jurídica, con el especial enfoque de Robert Alexy y Manuel Atienza. Para ello, se empleó un enfoque cualitativo con un diseño de análisis documental, mediante un muestreo intencional de jurisprudencia que permitió contrastar las categorías de motivación del Tribunal con los postulados de ambos autores. Cada categoría identificada por el Tribunal —inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente, motivación sustancialmente incongruente y motivaciones calificadas— se interpreta como expresión de los postulados teóricos de cada uno de los autores. La investigación concluye que el deber de motivar no constituye una exigencia meramente formal, sino que representa el núcleo de legitimidad de la función judicial. En ese sentido, la argumentación jurídica se revela como el principal instrumento para controlar la racionalidad de las decisiones jurisdiccionales y prevenir la arbitrariedad. Para finalizar, se advierte que una motivación deficiente compromete la legitimidad del juez y debilita los pilares del Estado de derecho.

Abstract

This article analyzes the theoretical foundations of the jurisprudential standards on the duty to provide reasoning in judicial decisions developed by the Constitutional Court of Peru. It argues that these standards find solid grounding in the theory of legal argumentation, with particular emphasis on the approaches of Robert Alexy and Manuel Atienza. To this end, a qualitative approach was employed with a documentary analysis design, using purposive sampling of case law that made it possible to contrast the Court's categories of reasoning with the postulates of both authors. Each category identified by the Court—absence of reasoning or merely apparent reasoning, lack of internal coherence in the reasoning, deficiencies in external justification, insufficient reasoning, substantially incongruent reasoning, and

*Estudiante de pregrado de la carrera de Derecho en la Universidad Privada del Norte. Ha obtenido el primer puesto en el Concurso de Investigación "Gral. Div. José del Carmen Marín Arista", organizado por el Centro de Altos Estudios Nacionales del Ministerio de Defensa del Perú. Asimismo, ha publicado la investigación "Los derechos sociales en los Tribunales de Iberoamérica y en la Corte Interamericana de Derechos Humanos" en la Revista Peruana de Derecho Constitucional.

qualified forms of reasoning—is interpreted as an expression of the theoretical postulates of both authors. The research concludes that the duty to provide reasoning is not merely a formal requirement but rather constitutes the core of the legitimacy of the judicial function. In this sense, legal argumentation emerges as the principal instrument for controlling the rationality of judicial decisions and preventing arbitrariness. Finally, it is noted that deficient reasoning undermines the legitimacy of the judge and weakens the foundations of the rule of law.

Palabras clave:

motivación judicial, Tribunal Constitucional del Perú, teoría de la argumentación jurídica, Estado de Derecho, Filosofía del Derecho

Keywords:

judicial motivation, Constitutional Court of Peru, theory of legal argumentation, rule of law, Philosophy of Law

I. Introducción

¿Puede un Tribunal Constitucional mantener su autoridad si sus sentencias carecen de racionalidad argumentativa?

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra. Esta obligación otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática.¹

Por ello, la argumentación racional en las sentencias constituye, sin duda, una exigencia para todo magistrado en un Estado social y democrático de derecho. En nuestra era, el juez no se limita a ser un mero aplicador mecánico de la norma, sino que asume el rol de un intérprete y constructor de significados jurídicos, en especial cuando se trata de resolver conflictos de alta complejidad constitucional. Ciertamente, el jurista y el juez no se reducen a ser unos autómatas, simples y fríos aplicadores del texto legal.²

En este contexto, la argumentación jurídica adquiere un papel central, pues no solo cumple la función de justificar racionalmente las decisiones jurisdiccionales, sino también de garantizar su legitimidad en una sociedad democrática. El Tribunal Constitucional del Perú (TCP), en el expediente N.º 6712-2005-HC/TC, señala que la debida motivación implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso. Por el contrario, debe exponer de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican.³

La falta de motivación en sentencias judiciales, más allá de vulnerar el derecho de las partes, debilita la confianza ciudadana en el sistema de justicia, especialmente en el contexto de resoluciones de última instancia. Por ello, la legitimidad de las cortes constitucionales y, en específico, del Tribunal Constitucional peruano depende de la solidez argumentativa de sus decisiones. Atendiendo a ello, solo la fuerza de los argumentos puede justificar y legitimar todo el poder que las democracias contemporáneas han puesto en manos de los jueces.⁴

Por aquella necesidad, la Teoría de la Argumentación Jurídica (TAJ) ha sido desarrollada como una herramienta metodológica que permite evaluar la calidad racional de las decisiones judiciales. Como indica Mejía, las teorías en torno a la decisión judicial racional tienen como finalidad la caracterización de los parámetros que permitan controlar lo que acatan los jueces.⁵

Dicho control se realiza a partir de criterios como la coherencia, la consistencia, la proporcionalidad y la apertura al debate público. Autores como Robert Alexy y Manuel Atienza han establecido principios y modelos que aspiran a dotar de racionalidad discursiva al razonamiento judicial. Bajo este enfoque, se entiende que la autoridad del juez no puede fundarse solo en su toga o martillo, sino en la racionalidad de sus argumentos. Según aportan Gascón

1. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Apitz Barbera y otros ("*Corte Primera de lo Contencioso Administrativo*") vs. Venezuela, Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 182, párr. 77, https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf.

2. Pedro N. Zelaya Etchegaray, "Portalís y el sentido del texto (Sobre la interpretación de la Ley)," *Revista Chilena de Historia del Derecho*, no. 14 (1991): 261, <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/127052>

3. Tribunal Constitucional del Perú, Expediente N.º 6712-2005-HC/TC, Sentencia del 17 de octubre de 2005, proceso de hábeas corpus, Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orella, fundamento 10, <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/06712-2005-hc>.

4. Pedro Grández Castro, *Tribunal Constitucional y Argumentación Jurídica*, 1.ª ed. (Lima: Palestra Editores, 2010), 12.

5. Andrés Fernando Mejía Restrepo, "El esquema argumentativo de Toulmin como herramienta de control de racionalidad de las decisiones judiciales," *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 51, no. 134 (2021): 152, <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v51n134.a07>.

y García, cuando la TAJ adopta una perspectiva prescriptiva, no se limita a describir cómo deciden los jueces, sino que determina cómo deberían decidir. Según aportan Gascón y García, cuando la TAJ adopta una perspectiva prescriptiva, no se limita a describir y sistematizar cómo deciden los jueces, sino que nos dice cómo deberían hacerlo.⁶

En el contexto peruano, el Tribunal Constitucional ostenta una posición cimera como órgano jurisdiccional de cierre en asuntos constitucionales. Sus resoluciones irradian el mayor impacto en la garantía de los derechos fundamentales y en la interpretación de la constitucionalidad. Por ello mismo, su actividad decisoria es objeto de escrutinio constante por parte de la doctrina y la sociedad civil, quienes a menudo cuestionan la calidad y coherencia de sus motivaciones.

Al respecto, es crucial recordar lo dicho por el propio Tribunal Constitucional en los expedientes N.º 0020-2005-PI/TC y N.º 0021-2005-PI/TC (acumulados). En dicha jurisprudencia, el Tribunal precisa que el artículo 201º de la Constitución peruana no le confiere una función de interpretación exclusiva, sino de carácter “supremo”. Por lo tanto, no posee el monopolio de la interpretación constitucional, sino que le corresponde, únicamente, la facultad de dictar la interpretación “definitiva”.⁷

En este contexto, se plantea como una tarea académica de especial relevancia el análisis crítico de los criterios mediante los cuales el Tribunal Constitucional del Perú ha delimitado las vulneraciones a la debida motivación. Tales criterios, identificados en una línea jurisprudencial consolidada, configuran una tipología de estándares argumentativos mínimos. Su omisión o deficiente cumplimiento ha sido considerada por el propio Tribunal como contraria al contenido constitucionalmente protegido de dicho derecho.

En el presente trabajo, se entenderá por estándares argumentativos de motivación deficiente aquellas categorías elaboradas por el Tribunal Constitucional para identificar cuándo una resolución judicial incurre en vicios que afectan su validez. Estos estándares han sido sistematizados a través de múltiples pronunciamientos, entre los que destacan los expedientes N.º 3943-2006-PA/TC⁸, N.º 08439-2013-PHC/TC⁹, N.º 00728-2008-PHC/TC¹⁰ y N.º 03864-2014-PA/TC.¹¹

En dichos expedientes, el colegiado ha determinado que el derecho a la debida motivación se vulnera ante la configuración de los siguientes supuestos: inexistencia de motivación o motivación aparente, falta de motivación interna del razonamiento, deficiencias en la motivación externa, motivación insuficiente, incongruencia sustancial y ausencia de motivaciones calificadas.

6. Marina Gascón Abellán y Alfonso García Figueroa, *La Argumentación en el Derecho: Algunas cuestiones fundamentales*, 1.ª ed. (Lima: Palestra Editores, 2003), 58.

7. Tribunal Constitucional del Perú, *Expediente N.º 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC (acumulados)*, Sentencia del 27 de septiembre de 2005, proceso de inconstitucionalidad, Presidente de la República contra Gobiernos Regionales de Cusco y Huánuco, fundamento 156, <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00020-2005-ai>.

8. Tribunal Constitucional del Perú, *Expediente N.º 3943-2006-PA/TC*, Sentencia del 11 de diciembre de 2006, proceso de amparo, Juan de Dios Valle Molina, fundamento 4, <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.pdf>.

9. Tribunal Constitucional del Perú, *Expediente N.º 08439-2013-PHC/TC*, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, proceso de hábeas corpus, Constantina Palomino Reinoso, fundamento 10, <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/08439-2013-HC.pdf>.

10. Tribunal Constitucional del Perú, *Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC*, Sentencia del 13 de octubre de 2008, proceso de hábeas corpus, Giuliana Flor de María Llamuja Hilaes, fundamento 7, <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>.

11. Tribunal Constitucional del Perú, *Expediente N.º 03864-2014-PA/TC*, Sentencia del 22 de marzo de 2016, proceso de amparo, Telefónica del Perú S.A., fundamento 27, <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03864-2014-AA.pdf>.

Si bien la jurisprudencia constitucional peruana ha tipificado con amplitud estos supuestos de motivación deficiente, la literatura académica nacional ha tendido a abordarlos desde una perspectiva descriptiva. Así lo demuestran los trabajos de Rivas¹², Moscoso¹³, Portocarrero¹⁴, Flores et al.¹⁵ y Yalle¹⁶, quienes, a pesar de sus aportes, mantienen un enfoque centrado en la exposición procesal de las categorías antes que en su desarrollo iusfilosófico o crítico.

Esto significa que, si bien la doctrina identifica las categorías de motivación, no profundiza en su *ratio essendi*, lo que evidencia una ausencia de análisis sobre los fundamentos epistemológicos que les subyacen. Persiste, por tanto, una brecha en la sistematización de estos estándares frente a los presupuestos de la TAJ. En consecuencia, el presente artículo se propone llenar ese vacío en la academia al determinar si dichas categorías responden a una coherencia dogmática con los modelos de Alexy y Atienza, o si, por el contrario, constituyen construcciones de carácter puramente empírico.

En ese sentido, el objetivo del presente trabajo consiste en analizar si dichos estándares jurisprudenciales se alinean, total o parcialmente, con los postulados teóricos propuestos por Robert Alexy y Manuel Atienza. Para ello, se realizará una revisión de las categorías mencionadas y su contraste con los fundamentos normativos, estructurales y epistémicos de la teoría de la argumentación jurídica contemporánea.

a.

II. La Teoría de la Argumentación Jurídica: fundamentos

La Teoría de la Argumentación Jurídica nace como una respuesta a las limitaciones inherentes al positivismo normativo y al formalismo clásico, paradigmas que históricamente concibieron la función judicial como la aplicación mecánica de la ley o mera subsunción. Bajo esta visión, la jurisdicción era entendida como una actividad cuasi sacra, producto de una razón divina que no admitía cuestionamientos.¹⁷

En contraste con dicha cosmovisión, la modernidad y la posmodernidad han consolidado diversas metodologías que asisten al juez en su rol contemporáneo, caracterizado por una necesaria discrecionalidad interpretativa. Entre estas herramientas destacan la ponderación de principios y derechos, el control de constitucionalidad, los criterios de interpretación normativa o el control difuso.

Al respecto, Sagüés sostiene que los jueces, en su tarea de interpretar la norma fundamental, eligen entre las posibles versiones de un artículo aquella que estimen mejor. Tam-

12. Gino Rivas Caso, "La Anulación del Laudo por su motivación en el Perú – cómo hacer frente a una Vía Distorsionada," *THEMIS Revista de Derecho*, no. 72 (2017): 225–234, <https://doi.org/10.18800/themis.201702.013>.

13. Gerson Moscoso Becerra, "Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano," *Dikaion* 29, no. 2 (2021): 469–500, <https://doi.org/10.5294/dika.2020.29.2.6>.

14. Jorge Alexander Portocarrero Quispe, "Sobre el análisis de proporcionalidad y la debida motivación de la prisión preventiva en el derecho peruano: El caso Humala-Heredia," *Cuadernos Manuel Giménez Abad*, no. 22 (2021): 154–182, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8195392>.

15. Javier Pedro Flores Arocutipá, Ruth Daysi Cohaila Quispe, y Luís Delfin Bermejo Peralta, "Incumplimiento de la debida motivación como causa de nulidad de sentencias penales en la Corte Superior de Moquegua 2008-2017," *Revista Veritas et Scientia - UPT* 11, no. 2 (2022): 267–279, <https://doi.org/10.47796/ves.v11i2.683>.

16. Doris Margarita Yalle Jorges, "El deber de motivación de las resoluciones como una garantía para salvaguardar el derecho a un debido proceso en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho," *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, no. 15 (2024): 345–366, <https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/view/407>.

17. Manuel Aragón Reyes, *Constitución y control del poder: Introducción a una teoría constitucional del control* (Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1995), 90.

bién balancean los valores constitucionales mediante su *clearing*, integran lagunas y actúan como árbitros del proceso político al dirimir conflictos entre los poderes del Estado.¹⁸

Estas facultades exigen un ejercicio argumentativo riguroso y detallado. De hecho, el *quid* de la labor jurisdiccional reside en la complejidad de aplicar tales herramientas a casos concretos donde surgen dudas razonables. En este orden de ideas, Atienza señala que la jurisdicción es la instancia encargada de resolver problemas, pero los jueces no pueden hacerlo decidiendo pura y simplemente. Deben motivar sus decisiones mostrando las razones jurídicas que las justifican: deben, pues, argumentar.¹⁹

Por tanto, la argumentación jurídica se define como una actividad racional mediante la cual se construyen, justifican y comunican las decisiones judiciales. Esta teoría parte de la premisa de que el Derecho no puede reducirse a la mera subsunción lógica, sino que exige procesos interpretativos complejos, en especial en el ámbito constitucional, donde se debaten principios y derechos fundamentales.

En el contexto del neoconstitucionalismo, el juez ha superado la subordinación formal al poder político, consolidando su autonomía e independencia. No obstante, persiste el riesgo de que la judicatura sea instrumentalizada por presiones externas o sesgos ideológicos internos, lo cual resultaría contrario a los principios de imparcialidad y objetividad judicial.

Al respecto, cabe precisar que, si bien a lo largo de la historia se priorizó la independencia económica y administrativa de los magistrados, la crítica contemporánea se orienta más a evitar la politización o arbitrariedad de sus sentencias. Como bien señala Ansolabehere, la balanza ha comenzado a inclinarse desde la preocupación por la dependencia del poder judicial a la preocupación por la dependencia del poder político de las decisiones judiciales.²⁰

En tal sentido, la argumentación jurídica no solo constituye una herramienta metodológica, sino que representa una exigencia inherente a los principios democráticos y al deber de transparencia que rige la función jurisdiccional. Como sostiene MacCormick, el carácter argumentativo de la justicia es uno de los componentes esenciales del Estado de Derecho.²¹ Por todo ello, la legitimidad de las decisiones judiciales no descansa solo en su contenido legal o normativo, sino, fundamentalmente, en la calidad de su fundamentación racional.

III. Estándares sobre la debida motivación del Tribunal Constitucional Peruano y modelos de argumentación jurídica

La presente investigación se rige bajo un enfoque cualitativo²² con un diseño de análisis documental²³, orientado a examinar la complejidad de la argumentación jurídica en la justicia constitucional. Para la selección de la jurisprudencia, se empleó un muestreo intencional²⁴ a fin de garantizar que los casos analizados permitan un contraste efectivo con las categorías

18. Néstor Pedro Sagüés, *Elementos de derecho constitucional*, tomo 1 (Buenos Aires: Astrea, 1993), 143.

19. Manuel Atienza Rodríguez, *Derecho y argumentación*, 1.ª ed. (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1997), 16.

20. Karina Ansolabehere, "Jueces, política y derecho: particularidades y alcances de la politización de la justicia", *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, n.º 22 (2005): 39, <https://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/331>

21. Neil MacCormick, *Retórica y Estado de Derecho: Una teoría del razonamiento jurídico*, 1.ª ed. (Lima: Palestra Editores, 2016), 76.

22. Jesús Ibañez, "Sobre la Metodología Cualitativa", *Revista Española de Salud Pública* 76, n.º 5. (2002): 373-380, https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-57272002000500001

23. Antoni Casasempere-Satorres y María Luisa Vercher-Ferrándiz, "Análisis documental bibliográfico. Obteniendo el máximo rendimiento a la revisión de la literatura en investigaciones cualitativas". *New Trends in Qualitative Research* 4 (2020): 247-257, <https://doi.org/10.36367/ntqr.4.2020.247-257>.

24. Tamara Otzen y Carlos Manterola, "Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio", *International Journal of Morphology* 35, n.º 1 (2017): 230, <http://dx.doi.org/10.4067/S0717-95022017000100037>

teóricas propuestas. En este sentido, la elección de Robert Alexy y Manuel Atienza como referentes fundamentales responde a su vigencia en la materia.

Respecto al primero, Vigo destaca que Alexy es un referente obligado de la filosofía jurídica actual cuya tesis del discurso jurídico ha permitido elaborar una más amplia teoría del derecho.²⁵ Sobre el segundo, Vásquez sostiene que Atienza es quizás el teórico de la argumentación más importante de habla hispana.²⁶ En las secciones subsiguientes, se desarrolla un análisis comparativo de los estándares jurisprudenciales frente a los postulados de ambos autores, con el fin de identificar convergencias o disonancias entre la praxis judicial y la teoría de la argumentación.

1. Inexistencia de motivación o motivación aparente

Este defecto se presenta cuando la resolución judicial carece en su totalidad de una exposición razonada o, en su lugar, se limita a enunciar fórmulas genéricas, ambiguas o vacías de contenido. No basta con el cumplimiento simulado de la obligación de motivar, sino que la resolución debe revelar las razones mínimas que sustentan la decisión. En la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional peruano (Exp. N.º 08439-2013-PHC/TC) identifica este vicio cuando la sentencia no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión. Asimismo, este supuesto se configura cuando el fallo no responde a las alegaciones de las partes o pretende dar un cumplimiento meramente formal al mandato de motivación.²⁷

1.1. Desde la Teoría de la Argumentación Jurídica de Robert Alexy

En el pensamiento de Alexy, la argumentación jurídica es un caso especial del discurso práctico general, cuya racionalidad se asegura mediante el cumplimiento de una serie de reglas. La motivación deficiente, ya sea inexistente o aparente, se produce cuando la decisión judicial infringe las reglas del discurso, implicando que el proceso argumentativo no ha logrado una justificación adecuada. Por ello, una decisión con este defecto frustra directamente la pretensión de corrección inherente a la actividad jurisdiccional.

Un ejemplo claro de las reglas del discurso se encuentra en la regla general de la fundamentación: todo hablante debe, cuando se le pide, fundamentar lo que afirma, a no ser que pueda dar razones que justifiquen el rechazar una fundamentación.²⁸

Si un juzgador omite fundamentar sus afirmaciones o si lo hace de una manera tan superficial que no permite conocer las razones subyacentes, su decisión carece de la base argumentativa que Alexy considera esencial. En este sentido, la inexistencia de motivación para el Tribunal se configura como la vulneración de la regla general de fundamentación de la argumentación racional, dado que el enunciado no se ha probado ni justificado.

Por su parte, la motivación aparente se vincula con la inobservancia, una de las reglas fundamentales, la cual establece que ningún hablante puede contradecirse.²⁹

Si una resolución judicial contiene contradicciones internas (entre sus considerandos o entre el considerando y el fallo), o si su justificación es internamente inconsistente, se produce una violación de estas reglas del discurso. Con ello, la motivación se torna ilusoria o

25. Rodolfo Luis Vigo, "Balance De La teoría jurídica Discursiva De Robert Alexy", *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, n.º 26 (2003): 224, <https://doi.org/10.14198/DOXA2003.26.11>.

26. Omar Rodolfo Vásquez, "De lo que la teoría de la argumentación jurídica puede hacer por la práctica de la argumentación jurídica", *Reforma Judicial. Revista Mexicana De Justicia*, n.º 14. (2009): 71, <https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2009.14.8759>.

27. Expediente N.º 08439-2013-PHC/TC, Sentencia del 20 de noviembre de 2014, fundamento 10.

28. Robert Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica: La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*, 1.ª ed. (Lima: Palestra Editores, 2010), 271.

29. Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, 266.

aparente, ya que, al no ofrecer un razonamiento coherente, se destruye la estructura lógica esperada. La falta de una argumentación sólida y no contradictoria denota la ausencia de una auténtica justificación que se limita a una simple formalidad.

1.2. Desde la Teoría de la Argumentación Jurídica de Manuel Atienza

Desde la óptica de Atienza, esta vulneración constituye una transgresión a la racionalidad discursiva que toda resolución debe satisfacer para alcanzar legitimidad y validez jurídica. Para el autor, la obligación de motivar no se reduce a una mera formalidad procedimental, sino que representa una exigencia teleológica consustancial al Estado de Derecho. En esa línea, sostiene que justificar una decisión implica ofrecer razones que demuestren que el fallo en cuestión garantiza la justicia conforme a Derecho.³⁰

Asimismo, Atienza rechaza explícitamente cualquier concepción autoritaria de la función jurisdiccional. Su postura se opone, por un lado, al determinismo metodológico, según el cual las decisiones no requerirían justificación por provenir de una autoridad legítima o ser fruto de una aplicación mecánica de normas. Por otro lado, confronta al decisionismo metodológico, que asume que las resoluciones son puros actos de voluntad imposibles de ser justificados racionalmente. En contraposición a ambas, Atienza defiende que las decisiones jurídicas no solo pueden, sino que deben ser justificadas.³¹

Por consiguiente, una sentencia que omite la motivación o la disfraza incurre en una transgresión del principio democrático y del derecho a la tutela judicial efectiva, al convertir el ejercicio jurisdiccional en un acto de poder sin razones.

2. Falta de motivación interna del razonamiento

Esta forma de vicio argumentativo se refiere a la ausencia de coherencia lógica dentro del propio razonamiento judicial. Puede manifestarse en inferencias inválidas o en contradicciones narrativas que hacen del discurso judicial un cuerpo inconexo e incomprensible. En la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional Peruano en el expediente N.º 3943-2006-PA/TC lo establece cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa.³²

2.1. Desde la Teoría de la Argumentación Jurídica de Robert Alexy

Alexy aborda este problema fundamental a través de su concepción de la justificación interna, la cual se encuentra muy ligada al silogismo jurídico. La esencia de esta categoría radica en verificar la validez lógica del razonamiento, es decir, determinar si la decisión se deriva necesariamente de las premisas aducidas como fundamentación. Bajo este esquema, la justificación interna garantiza que la conclusión sea una consecuencia formal de la norma y los hechos del caso.³³

Esta conexión lógica se articula a través del silogismo jurídico, cuya correcta aplicación se ilustra en el siguiente ejemplo que Alexy propone:

- (1) El soldado debe decir la verdad en asuntos del servicio.
- (2) El señor M es un soldado.

30. Manuel Atienza Rodríguez, *Las razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica*, 1.ª ed., 5.ª reimpr. (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017), 107.

31. Atienza Rodríguez, *Las razones del derecho*, 6.

32. Expediente N.º 3943-2006-PA/TC, Sentencia del 11 de diciembre de 2006, fundamento 2.

33. Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, 306.

(3) El señor M debe decir la verdad en asuntos del servicio.³⁴

- (1) El soldado debe decir la verdad en asuntos del servicio.

Esta es la premisa mayor (o premisa normativa). Establece una regla general, un deber o un principio. En el contexto jurídico, sería una norma legal, un precedente, o un principio aplicable.

- (2) El señor M es un soldado.

Esta es la premisa menor (o premisa fáctica). Establece un hecho particular que se encaja dentro del supuesto de hecho de la premisa mayor. En un caso judicial, sería el hecho probado del caso.

- (3) El señor M debe decir la verdad en asuntos del servicio.

Esta es la conclusión. Se deriva lógicamente de la aplicación de la premisa mayor a la premisa menor. En el ámbito jurídico, sería la decisión o la calificación jurídica del caso concreto.

Para ilustrar la falta de motivación interna del razonamiento, consideremos una modificación del ejemplo anterior, donde la coherencia lógica se quiebra, resultando en una motivación defectuosa según Alexy y el Tribunal Constitucional peruano:

(1) Todo soldado debe decir la verdad en asuntos del servicio.

(2) El señor M es un soldado y ha sido interrogado sobre asuntos del servicio.

(3) Por tanto, el señor M debe ser sancionado por desacato.

En este caso, la conclusión “(3) Por tanto, el señor M debe ser sancionado por desacato” no sigue lógicamente las premisas (1) y (2). Las mismas establecen un deber y la condición de la persona, pero la conclusión introduce una sanción y una calificación (desacato) que no están directamente conectadas o inferidas de las premisas anteriores.

No existe una premisa intermedia que vincule el no decir la verdad con la sanción específica de desacato. La falta de motivación interna del razonamiento ocurre justo cuando este requisito deductivo no se cumple, haciendo que la decisión sea lógicamente injustificada.

2.2 Desde la Teoría de la Argumentación Jurídica de Manuel Atienza

El criterio de la falta de motivación interna del razonamiento, desarrollado por el Tribunal Constitucional, identifica una deficiencia estructural en la justificación judicial: la desconexión lógica entre las premisas y la conclusión. Manuel Atienza aborda esta problemática desde la denominada dimensión formal de la argumentación. Para el autor, si bien el razonamiento jurídico no se agota en la lógica deductiva, esta constituye una condición necesaria para que un argumento sea reconocido como válido y racional.

La argumentación puede ser analizada desde tres dimensiones: la formal, la material y la pragmática. En este esquema, la falta de motivación interna se identifica primordialmente con la ausencia de corrección en la primera de estas dimensiones. La perspectiva formal se centra en la validez del paso deductivo, es decir, analiza si, dada la estructura de ciertos enunciados (premisas), es posible derivar lógicamente otro (conclusión). Por ello, esta faceta no examina la argumentación como un proceso o actividad, sino como un resultado estructurado: la lógica.³⁵

En consecuencia, la falta de motivación interna se produce cuando la resolución judicial no exhibe esta necesaria derivación lógica. Si la conclusión de la sentencia no puede inferirse de manera válida de los considerandos establecidos por el propio juzgador, el argumento se quiebra en su dimensión formal. Una motivación adolece de este vicio, precisamente, cuando la estructura de inferencia es defectuosa o inexistente.

34. Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, 307.

35. Manuel Atienza Rodríguez, *Curso de argumentación jurídica* (Madrid: Trotta, 2013), 110.

Al respecto, cabe recordar que la lógica deductiva es un pilar esencial para el control de la arbitrariedad. Bajo este esquema, un argumento es válido cuando la conclusión se infiere necesariamente de las premisas³⁶ o, técnicamente, cuando a partir de un enunciado condicional y de la afirmación de su antecedente, se deriva la afirmación del consecuente.³⁷

Por tanto, la falta de motivación interna del razonamiento, tal como ha sido definida por el Tribunal Constitucional peruano, se corresponde con la vulneración de la dimensión formal de la argumentación en la teoría de Atienza. Esto ocurre cuando las resoluciones judiciales carecen de una estructura lógico-deductiva coherente, lo que impide que la conclusión se derive válidamente de las premisas. En tales casos, el argumento adolece de un vicio formal que invalida su racionalidad interna.

3. Deficiencias en la motivación externa: justificación de las premisas

Este estándar se orienta al control sobre la validez y pertinencia de las premisas fácticas y jurídicas que sustentan la sentencia. No basta con estructurar un razonamiento lógicamente impecable si las premisas empleadas no han sido debidamente acreditadas o justificadas. En términos prácticos, este defecto se configura cuando el juzgador parte de hechos no probados o normas interpretadas de forma indebida, sin ofrecer una argumentación razonable que sustente su adopción en el caso concreto.

En estos casos, el razonamiento incurre en una aparente validez lógica o interna, pero con debilidad material insalvable. En la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional Peruano en el expediente N.º 00728-2008-PHC/TC lo establece cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica.³⁸

3.1. Desde la Teoría de la Argumentación Jurídica de Robert Alexy

En la teoría de Robert Alexy, la justificación externa constituye la dimensión material de la corrección en la decisión jurídica. Mientras que la justificación interna, abordada en el apartado anterior, atiende exclusivamente a la validez lógica de la inferencia, la justificación externa se orienta a la fundamentación y validez de las premisas que integran dicho razonamiento. En tal sentido, el objeto de esta última es dotar de sustento racional a los presupuestos (normativos y fácticos) que después serán utilizados en la estructura del silogismo jurídico.³⁹

De este modo, Alexy establece que la racionalidad jurídica exige que las afirmaciones fácticas se fundamenten en pruebas y que las premisas normativas respondan a normas jurídicas universalizables y aceptadas por la comunidad jurídica. Esta exigencia constituye la denominada pretensión de corrección. Una premisa no justificada o justificada de forma aparente rompe con el ideal del discurso práctico racional y convierte la decisión en arbitraria.

A mayor abundamiento, la pretensión de corrección de toda decisión jurídica impone no solo coherencia interna, sino también veracidad y adecuación de los hechos y normas empleados como premisas. Esto quiere decir que la pretensión de corrección es constitutiva de la praxis de la fundamentación.⁴⁰ Por último, cuando un juez o cualquier operador jurídico invoca una regla o norma para justificar una decisión, asume que las condiciones o supuestos de hecho que la regla exige se encuentran efectivamente satisfechos en el caso concreto.

Por ello, quien apela a una regla en una fundamentación jurídica presupone, necesariamente, que se cumplen sus condiciones de aplicación. Tales condiciones pueden referirse a

36. Atienza Rodríguez, *Las razones del derecho*, 9.

37. Atienza Rodríguez, *Curso de argumentación jurídica*, 171.

38. Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC, Sentencia del 13 de octubre de 2008, fundamento 6.

39. Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, 318.

40. Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, 300.

las características de un sujeto, a la naturaleza de una acción o de un objeto, a la existencia de un estado de cosas específico o a la ocurrencia de un determinado acontecimiento.⁴¹

Para la argumentación jurídica válida, no basta con decir “aplico la norma X”. Hay que probar que se dan las condiciones externas de implementación de esa norma como los hechos probados y las circunstancias específicas de cada caso. Si un juez no motiva y argumenta cumpliendo esas condiciones fácticas y normativas, su decisión es inmotivada y arbitraria. De este modo, el estándar del Tribunal Constitucional que exige la justificación externa de las premisas encuentra un sólido y directo sustento en la teoría de Alexy.

La justificación externa, inherente a la pretensión de corrección de todo discurso jurídico, postula que la legitimidad de una decisión judicial trasciende la mera lógica formal. Coincidiendo con la exigencia del Tribunal, Alexy subraya la necesidad de un control material riguroso sobre la validez, veracidad y fundamentación de las premisas utilizadas.

3.2. Desde la Teoría de la Argumentación Jurídica de Manuel Atienza

Desde la perspectiva de Manuel Atienza, las deficiencias en la motivación externa se comprenden, fundamentalmente, como una vulneración a la dimensión material de la argumentación. La validez de una decisión jurídica no solo depende de su corrección formal o lógica (justificación interna), sino, de manera crucial, de la adecuación y fiabilidad de las premisas sobre las que se construye el razonamiento. En palabras del autor, la justificación externa de la premisa fáctica opera como una inducción, en la cual se articulan diversos elementos de prueba, tales como testimonios e informes periciales.⁴²

Este enfoque material implica que el juez no puede limitarse a construir un silogismo lógicamente válido. Es imperativo que las normas y los hechos que sustentan la decisión sean justificados de forma robusta. Esta perspectiva exige que las premisas fácticas estén suficientemente acreditadas y hayan sido valoradas de manera racional. Por tanto, cuando una resolución no ofrece una argumentación explícita sobre la obtención o pertinencia de dichas premisas, por ejemplo, al dar por probados hechos sin sustento probatorio, se configura un defecto argumentativo grave que no puede ser subsanado por la mera coherencia lógica interna.

En última instancia, la justificación material es un componente esencial para la aceptabilidad de la decisión. Esto cobra mayor relevancia en los denominados casos difíciles, donde la solución no emana de un silogismo evidente. Es allí donde reside el verdadero esfuerzo del juzgador; como reconoce el propio Atienza, en estos escenarios la labor argumentativa se sitúa en la justificación externa, es decir, en las razones aducidas para interpretar una norma de cierta manera o para dar por acreditado un hecho.⁴³

Así, una motivación externa deficiente no solo implica una falla en la lógica de las premisas, sino que también socava la capacidad de la decisión para persuadir racionalmente a un auditorio, he ahí la dimensión pragmática. Si las razones que respaldan las premisas son débiles, incomprensibles o inexistentes, la resolución pierde coherencia al no poder ser vista como producto de un razonamiento acorde a hechos y normas.

De este modo, puede advertirse que tanto Robert Alexy como Manuel Atienza coinciden en que la deficiencia en la motivación externa, identificada por el Tribunal Constitucional, constituye un defecto argumentativo de naturaleza material. Ambos sostienen que la validez y legitimidad de una decisión jurídica no puede descansar únicamente en la corrección formal del razonamiento, sino que debe fundarse también en la solidez probatoria y normativa de las premisas utilizadas.

41. Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, 278.

42. Atienza Rodríguez, *Curso de argumentación jurídica*, 181.

43. Atienza Rodríguez, *Curso de argumentación jurídica*, 748.

4. Motivación insuficiente

Este vicio se configura cuando la argumentación ofrecida es notoriamente escasa o limitada frente a la complejidad del caso o la gravedad de los derechos comprometidos. Es preciso aclarar que este defecto no consiste en la omisión de responder a todos los argumentos planteados, sino en la ausencia de fundamentos esenciales que justifiquen la decisión. En otras palabras, cuando el contenido argumentativo no alcanza un umbral mínimo de razonabilidad se vulnera el derecho a una decisión debidamente motivada.

En la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional Peruano en el expediente N.º 01939-2011-PA/TC señala que este defecto se refiere básicamente al mínimo de motivación exigible. El mismo atiende a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada.⁴⁴

4.1. Desde la Teoría de la Argumentación Jurídica de Robert Alexy

El criterio del Tribunal Constitucional sobre la motivación insuficiente describe un tipo de defecto cualitativo y cuantitativo en la justificación. Esta insuficiencia se analiza como la violación de diversas reglas del discurso práctico general y del discurso jurídico racional que exigen una argumentación completa, exhaustiva y que responda a todas las cuestiones relevantes planteadas.

La insuficiencia no es una ausencia total de razones (a diferencia de la apariencia o inexistencia de motivación), sino que representa una deficiencia en la profundidad o amplitud de las razones que se ofrecen. Esta carencia impide que la decisión satisfaga la pretensión de corrección que subyace a todo discurso jurídico. Si el juez ofrece una fundamentación nominal, genérica o que no aborda los puntos centrales del litigio, no está fundamentando de manera efectiva. No se trata de responder a cada alegato, sino de asegurar que las razones esenciales para la decisión final sean explícitas y suficientes.

Asimismo, la pretensión de corrección implica que toda decisión debe ser no solo válida formalmente, sino susceptible de ser aceptada por cualquier sujeto que participe de un discurso práctico racional. Una motivación insuficiente debilita esta pretensión al impedir un control efectivo y obstaculizar un consenso razonable. Es importante precisar que las partes, por lo general, no buscan convencerse entre sí, objetivo a menudo imposible en la etapa de juicio, sino que aspiran a que sus posiciones sean tales que cualquier persona racional deba estar de acuerdo con ellas.⁴⁵

El objetivo de argumentar de manera racional, incluso en un contexto adversarial, no es la persuasión directa de las partes que ya tienen posiciones fijas y que difícilmente cambiarán de opinión, aunque su contradicción sea manifiesta. En su lugar, se busca la construcción de un argumento fuerte y universalmente válido con el que cualquier sujeto que piense como un verdadero tercero imparcial estaría de acuerdo.

4.2. Desde la Teoría de la Argumentación Jurídica de Manuel Atienza

La motivación insuficiente puede ser analizada como un déficit en la robustez, completitud y pertinencia de las razones ofrecidas, afectando principalmente las dimensiones material y pragmática de la argumentación. Si bien las razones pueden estar presentes y ser correctas desde su lógica en la dimensión formal y hasta cierto punto materialmente fundadas, su insuficiencia radica en que no son lo bastante buenas o suficientes para justificar de manera adecuada la decisión en el contexto específico del caso.

44. Tribunal Constitucional del Perú, *Expediente N.º 01939-2011-PA/TC*, Sentencia del 8 de noviembre del 2011, proceso de amparo, Gobierno Regional del Cusco y Otro, fundamento 15, <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/01939-2011-aa>

45. Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, 304.

Atienza, al referirse a la concepción material de la argumentación, no solo exige que las premisas sean lógicas y reales, sino que estas sean lo bastante buenas para respaldar la conclusión. El acto de argumentar implica pues un compromiso con la calidad de lo que se afirma, en definitiva, argumentar significa aquí esforzarse por apoyar una pretensión con buenas razones.⁴⁶

Esta exigencia de buenas razones va más allá de la mera existencia de un silogismo formalmente válido. Implica que las premisas deben ser relevantes y vinculadas de forma explícita con la dimensión material. No basta con que el argumento presente determinada forma, se necesita, además, que lo que las premisas enuncien sea verdadero (esté bien fundado) y que estas supongan razones relevantes para la conclusión.⁴⁷

Cuando una motivación judicial es insuficiente, se evidencia que las premisas no están bien fundadas o no constituyen razones relevantes en la medida exigible por la complejidad del caso. No se trata de una ausencia total de razones, sino de una justificación que no logra aportar el peso argumentativo necesario para persuadir a un auditorio racional sobre la decisión. Esta carencia se manifiesta cuando, por ejemplo, el juez no desarrolla los argumentos necesarios para justificar una determinada interpretación de la norma, no explica cómo ha valorado una prueba crucial o no sopesa adecuadamente los intereses en conflicto, en un caso de ponderación.

En tales situaciones, el argumento, aunque no sea contradictorio (motivación interna) ni totalmente ausente (motivación aparente) o con deficiencias externas, carece de la profundidad y el detalle que permitirían a una persona racional comprender y aceptar el porqué de la decisión.

5. Motivación sustancialmente incongruente

Esta categoría abarca dos formas principales de incongruencia:

- Incongruencia activa: cuando el órgano jurisdiccional se pronuncia sobre cuestiones que no han sido planteadas por las partes, alterando el objeto del debate procesal.
- Incongruencia omisiva: cuando el juez omite pronunciarse sobre pretensiones o alegatos centrales del proceso.

Ambas manifestaciones afectan directamente el principio de congruencia procesal y, en consecuencia, el derecho a la tutela judicial efectiva. Dicha afectación desnaturaliza el rol del juez como tercero imparcial, obligado a resolver conforme a los marcos del proceso solicitados por las partes.

En la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional peruano (Exp. N.º 0896-2009-PHC/TC) comenta que este vicio se produce cuando se cometen desviaciones que alteran el debate procesal, lo que define como incongruencia activa. Asimismo, identifica la incongruencia omisiva al dejar incontestadas las pretensiones o desviar la decisión del marco del debate judicial.⁴⁸

5.1. Desde la Teoría de la Argumentación Jurídica de Robert Alexy

Se presenta como una vulneración de diversas reglas del discurso práctico general, en específico de la regla de la razón y las reglas de la carga de la argumentación. Sobre la incongruencia omisiva, el juez, al omitir pronunciarse sobre alegatos o pretensiones centrales, incumple la exigencia de fundamentar todo lo que se afirma (que sea relevante para el juicio) o de abordar todo lo que se le pide (puntos controvertidos fijados).

46. Atienza Rodríguez, *Las razones del derecho*, 102.

47. Atienza Rodríguez, *Las razones del derecho*, 223.

48. Tribunal Constitucional del Perú, *Expediente N.º 00896-2009-PHC/TC*, Sentencia del 24 de mayo de 2010, proceso de habeas corpus, A.B.T., fundamento 6, <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00896-2009-hc>

La omisión de motivación sobre un punto central es, en esencia, un rechazo a una fundamentación sin dar razones válidas para ello, lo que es inadmisibles en el discurso jurídico racional. El juez no puede, sin ambages, guardar silencio sobre aspectos que son indispensables para la validez de su decisión final.

La incongruencia activa implica que el juez se pronuncie sobre cuestiones no planteadas o que se exceda en lo pedido. Esta figura representa una desviación del objeto procesal que vulnera las reglas del discurso racional de Alexy, en especial aquellas referidas a la carga de la argumentación. Cuando el juez introduce temas no debatidos o se excede en lo pedido, está desviando el foco del discurso de las cuestiones que han sido sometidas a la confrontación argumentativa de las partes.

Las reglas del discurso subrayan la importancia de que los participantes se ciñan al tema del debate y a la carga de justificar cualquier desviación, esto quiere decir que, quien ataca una proposición o una norma que no es objeto de la discusión, debe dar una razón para ello.⁴⁹ Sumado a esto, quien introduce en el discurso una afirmación o manifestación sobre sus opiniones, deseos o necesidades que no se refiera como argumento a una anterior manifestación, tiene que fundamentar por qué lo hizo.⁵⁰

Estas reglas reflejan la expectativa de que un participante (el juez, en este caso) se ciña al objeto del discurso. Si el juez se pronuncia sobre algo no solicitado por las partes, introduce una afirmación no referida a una anterior manifestación (es decir, una pretensión, alegato o punto controvertido). Entonces, debería fundamentar por qué introdujo ese tema. Al no hacerlo, o al hacerlo de forma que excede el marco legal, su decisión se torna arbitraria.

No es que el juez esté prohibido de realizar de oficio correcciones o ampliaciones a lo solicitado por las partes, sino que esta facultad tiene que hacerse respetando los cánones de las reglas del discurso antes mencionadas. De lo contrario, su activismo judicial se vuelve el reflejo de la voluntad unilateral del juzgador.

5.2. Desde la Teoría de la Argumentación Jurídica de Manuel Atienza

La omisión de pronunciamiento, que Atienza define técnicamente como fallo corto, se traduce en una falta de buenas razones sobre puntos esenciales de la controversia. Esta modalidad de motivación insuficiente, que padece el vicio de una incongruencia omisiva, se produce cuando el juez omite dar una respuesta motivada a algunas de las pretensiones planteadas por las partes.⁵¹

Esta omisión implica que la sentencia no agota el universo de problemas que le fueron sometidos para su resolución, dejando sin justificación una parte esencial del conflicto. Desde una perspectiva pragmática, la omisión de pronunciamiento genera insatisfacción en las partes y en el auditorio jurídico. Si una pretensión principal no es resuelta, la sentencia no cumple con su función de dar una respuesta completa y coherente al litigio, destruyendo la pretensión de corrección.

La argumentación jurídica, en cuanto práctica social, busca persuadir racionalmente y lograr la aceptación de las decisiones. En el fondo, es fundamental para la argumentación la referencia a un auditorio al que se trata de persuadir.⁵² La ausencia de pronunciamiento sobre un punto controvertido impide la aceptación de la decisión, ya sea por las partes o un tercero imparcial.

Cuando el juez se pronuncia sobre cuestiones no planteadas por las partes (*extrapetita*) o va más allá de lo pedido (*ultrapetita*), está introduciendo razones y conclusiones que son ma-

49. Alexy, Teoría de la argumentación jurídica, 276.

50. Alexy, Teoría de la argumentación jurídica, 277.

51. Atienza Rodríguez, *Curso de argumentación jurídica*, 149.

52. Atienza Rodríguez, *Las razones del derecho*, 48.

terialmente irrelevantes para el verdadero objeto del debate que le fue sometido. El juzgador, en lugar de apoyar la pretensión concreta de las partes con buenas razones, construye una justificación para un objeto litigioso diferente o ampliado unilateralmente.

En el contexto de la incongruencia activa, las premisas fácticas y normativas, aunque puedan ser bien fundadas en un sentido abstracto, pierden su carácter de buenas razones porque no están originadas en relación con el objeto específico del litigio. Esto es, no son las premisas pertinentes para la controversia que las partes sometieron a su decisión. La argumentación debe ser funcional a la resolución del problema jurídico planteado y una desviación de este objeto implica un uso inadecuado de argumentos.

6. Motivaciones cualificadas

El Tribunal ha desarrollado este estándar como una exigencia agravada de motivación en aquellos casos donde se restringen derechos fundamentales, como la libertad personal, el debido proceso o la propiedad. En tales casos, la carga argumentativa del juez se incrementa, debiendo justificar de manera exhaustiva las razones de hecho y de derecho que sustentan la medida restrictiva.

En la jurisprudencia, el Tribunal Constitucional Peruano en el expediente N.º 04008-2015-PA/TC comenta que se presenta cuando resulta indispensable una especial justificación para el caso de decisiones de improcedencia de la demanda. También existe cuando se afectan derechos fundamentales como el de la libertad.⁵³

6.1. Desde la Teoría de la Argumentación Jurídica de Robert Alexy

El concepto de motivaciones cualificadas se fundamenta en la intensificación de la carga argumentativa que recae sobre el juzgador cuando su decisión implica una restricción o colisión de derechos fundamentales. Esta exigencia es necesaria debido a que, en escenarios de conflicto, estos derechos poseen la estructura de principios. Esto quiere decir que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades fácticas y jurídicas existentes. En consecuencia, los principios operan como mandatos de optimización.⁵⁴

Los principios o derechos pueden entrar en colisión y, cuando esto ocurre (por ejemplo, al ordenar una prisión preventiva), la resolución no se logra mediante un simple silogismo, sino a través de un ejercicio de ponderación. Este ejercicio busca determinar qué principio o derecho, bajo las circunstancias específicas del caso, tiene mayor peso para justificar la limitación del otro.

En los casos de afectación de derechos fundamentales, esta carga argumentativa se intensifica significativamente. No es suficiente con una fundamentación general, se requiere una exposición detallada y robusta de las razones que justifican la intervención. Este rigor se refleja en la aplicación del principio de proporcionalidad que se descompone en tres sub-principios fundamentales:

1. Análisis de idoneidad: se trata de la medida que restringe un derecho debe ser adecuada para alcanzar un fin constitucionalmente legítimo.
2. Análisis de necesidad: es la medida debe ser la menos gravosa para lograr el fin perseguido, es decir, no debe existir una alternativa igualmente eficaz que afecte en menor medida el derecho fundamental.

53. Tribunal Constitucional del Perú, *Expediente N.º 04008-2015-PA/TC*, Sentencia del 25 de abril de 2018, proceso de amparo, Julisa Patricia Valdéz Mamani de Izquierdo y Otro, fundamento 4. <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/04008-2015-aa>

54. Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, 458.

3. Análisis de proporcionalidad en sentido estricto (ponderación): establece que cuando mayor sea el grado de no satisfacción o restricción de uno de los principios, tanto mayor deberá ser el grado de la importancia de la satisfacción del otro.⁵⁵

Para aplicar esta ley de la ponderación, se propone la fórmula del peso. Este modelo requiere valorar y fundamentar la relevancia de cada principio en el caso concreto mediante una aplicación cualitativa que asigna valores a tres variables clave:

1. Intensidad de la intervención: es el grado en que el derecho fundamental es afectado o restringido por la medida judicial. Se valora si la afectación es leve, media o intensa. La ley de ponderación hace énfasis en la intensidad de la intervención (el grado de la no satisfacción o de la afectación).⁵⁶
2. Grado de importancia de la razón justificatoria: se trata de la relevancia o el peso del principio o bien jurídico que se pretende satisfacer o proteger con la intervención. Se valora si la importancia es leve, media o intensa. De acuerdo con la ley de la ponderación, la medida permitida de falta de satisfacción o de afectación de uno de los principios depende del grado de importancia de la satisfacción del otro.⁵⁷
3. Seguridad de las premisas empíricas: es el nivel de certeza o fiabilidad de los hechos o pronósticos empíricos que sustentan tanto la intensidad de la intervención como la importancia de la razón justificatoria. La causa de la incertidumbre puede radicar en la falta de certeza de las premisas empíricas o de las normativas. La incertidumbre puede convertirse en un problema en cada una de las fundamentaciones relevantes que se produzcan.⁵⁸

La particularidad de las motivaciones calificadas radica en que estas valoraciones (las intensidades de la intervención y los grados de importancia de la razón, junto con la seguridad de las premisas fácticas) deben estar extensional y rigurosamente fundamentadas. Esto significa que el juez no puede solo afirmar un valor (ej., la intervención es leve), sino que debe explicitar con argumentos detallados, evidencia fáctica y razonamiento jurídico la base que sustenta cada valoración.

Por ejemplo, si se afirma una intervención leve sobre un derecho, se debe justificar por qué la afectación concreta es mínima y por qué no existen alternativas menos gravosas. Análogamente, si se invoca una razón grave para justificar la restricción, se debe demostrar la alta importancia del bien jurídico protegido en ese caso particular.

6.2. Desde la Teoría de la Argumentación Jurídica de Manuel Atienza

Su visión desarrolla la argumentación jurídica desde una perspectiva más holística. Una decisión judicial bien motivada, y con mayor razón una que exige una motivación calificada, debe ser sólida en sus tres dimensiones fundamentales: la formal, la material y la pragmática.

La dimensión formal de la argumentación se centra en la validez lógica de la inferencia, es decir, en la corrección de la deducción de la conclusión a partir de las premisas. En este sentido, una motivación calificada exige una justificación interna impecable, donde la conclusión se siga de manera necesaria de las premisas establecidas.

La dimensión material se ocupa de la fundamentación y solidez de las premisas mismas. No basta con que el razonamiento sea lógicamente válido, las premisas, tanto las normativas como las fácticas, deben ser buenas razones. Es en esta dimensión donde la exigencia de una motivación calificada se vuelve rigurosa en particular.

55. Alexy, *Teoría de la argumentación jurídica*, 460.

56. Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 2.^a ed. (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2010), 553.

57. Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 138.

58. Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales*, 547.

Cuando una decisión restringe derechos fundamentales, la justificación material debe ser exhaustiva. El juez debe ofrecer argumentos sólidos sobre la interpretación de las normas aplicables (justificación de la premisa normativa), así como la acreditación de los hechos relevantes (justificación de la premisa fáctica) y su subsunción correcta.

La cualificación implica que el juez no solo declare los hechos o las normas, sino que demuestre con evidencia y razonamiento interpretativo por qué esos hechos son relevantes y por qué esa interpretación normativa es la más adecuada o la menos lesiva para el derecho fundamental en cuestión. Como se ha señalado, las premisas, aunque formalmente válidas en sí mismas, pueden carecer de pertinencia material si no abordan lo que las partes esperan de la administración de justicia, lo que lleva a una motivación deficiente.

Finalmente, la dimensión pragmática de la argumentación concibe el razonamiento jurídico como un proceso comunicativo y una actividad social orientada a la persuasión y la construcción de consenso. En esta dimensión, la motivación no solo busca la corrección lógica y material, sino también la aceptación de un auditorio racional, compuesto por terceros imparciales, la comunidad jurídica y la sociedad en general.

Bajo esta perspectiva, la argumentación discurre según reglas que regulan el comportamiento lingüístico de los participantes y el flujo de los argumentos, con la finalidad última de persuadir a dicho auditorio.⁵⁹ En tal sentido, el juez debe construir su argumentación de tal forma que disipe dudas, responda a objeciones previsibles y genere adhesión racional.

Esta labor es crucial en escenarios de restricción de derechos fundamentales, donde la legitimidad del fallo depende de su capacidad para ser percibido como justo y razonable. Así, la exigencia de motivación cualificada obliga al juez a considerar las expectativas del auditorio y a exponer sus razones de la manera más convincente posible.

IV. Aplicación en el Tribunal Constitucional del Perú

El análisis de los estándares jurisprudenciales del Tribunal Constitucional del Perú sobre la debida motivación judicial demuestra una clara alineación con los principios de la Teoría de la Argumentación Jurídica de Robert Alexy y Manuel Atienza. Los defectos identificados por el Tribunal (inexistencia de motivación, falta de motivación interna, deficiencias externas, motivación insuficiente, incongruencia y ausencia de motivaciones cualificadas) reflejan las exigencias de coherencia lógica, solidez material y persuasión pragmática que ambos autores consideran esenciales para la legitimidad judicial.

En el caso de Alexy, la motivación judicial debe garantizar una justificación interna lógica y una externa basada en premisas fácticas y normativas sólidas, como se evidencia en la exigencia del Tribunal de que las resoluciones no incurran en motivación aparente, donde no se den cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión.⁶⁰ Por su parte, Atienza subraya la necesidad de buenas razones que persuadan a un auditorio racional, un criterio que resuena con el estándar de motivación insuficiente, donde la argumentación no alcanza el mínimo de motivación exigible, atendiendo las razones de hecho y de derecho indispensables para asumir una decisión.

Asimismo, el Tribunal Constitucional del Perú (Exp. N.º 02326-2014-PA/TC) enfatizó que omitir el pronunciamiento sobre las pretensiones o desviar la decisión del marco del debate judicial genera indefensión. Esta conducta, denominada incongruencia omisiva, constituye una vulneración tanto del derecho a la tutela jurisdiccional como del derecho a la motivación de las resoluciones.⁶¹

59. Atienza Rodríguez, *Las razones del derecho*, 223.

60. Tribunal Constitucional del Perú, *Expediente N.º 02709-2023-PHC/TC*, Sentencia del 30 de enero de 2025, proceso de habeas corpus, Noé Ángel Pujay Pineda, fundamento 4, <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/02709-2023-hc-54-2025>

61. Tribunal Constitucional del Perú, *Expediente N.º 02326-2014-PA/TC*, Sentencia del 2 de julio de 2018, proceso de amparo, Fábrica de Hilados y Tejidos San Miguel S.A. en Liquidación, fundamento 4, <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/02326-2014-aa>

Por otra parte, la exigencia de motivaciones calificadas en casos que afectan derechos fundamentales, como la libertad, refuerza la necesidad de un razonamiento riguroso. Según el Tribunal Constitucional del Perú (Exp. N.º 01512-2016-PA/TC), la legitimidad de la motivación se encuentra supeditada a un estándar cualificado, y no solo a uno suficiente o mínimo, cuando lo resuelto compromete el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental.⁶²

V. Conclusiones

La argumentación jurídica no constituye un complemento accesorio en el razonamiento judicial, sino el *ánima* de su legitimidad. La motivación de las decisiones del Tribunal Constitucional no puede reducirse a una satisfacción tan solo formal del deber de decidir, sino que debe aspirar a un modelo deliberativo, transparente y epistémicamente exigente. En este los fundamentos normativos y fácticos deben ser expuestos con claridad, coherencia y suficiencia.

En el contexto peruano, marcado por recurrentes conflictos competenciales entre poderes, tensiones interinstitucionales y un debilitamiento de la confianza ciudadana, el papel del Tribunal Constitucional no se define por el sentido de sus fallos, sino, fundamentalmente, por la calidad de su argumentación. En este escenario de crisis de legitimidad, la fortaleza de la justicia constitucional no se calcula por su capacidad de imposición, sino por su aptitud para convencer y persuadir mediante la palabra razonada. Solo a través de una respuesta basada en el discurso racional, el Tribunal puede cumplir su función como guardián último de la Constitución y pacificador social.

Cabe precisar que los alcances del presente estudio se han circunscrito al análisis dogmático y doctrinario de los estándares de motivación. No obstante, queda abierta la ruta para futuras investigaciones que, partiendo de las categorías aquí desarrolladas, emprendan un examen empírico de la praxis jurisdiccional. Un análisis crítico de cada sentencia permitiría verificar si, en la realidad de sus pronunciamientos, el Tribunal Constitucional cumple con sus propios parámetros de suficiencia y coherencia, o si persiste una brecha entre el canon teórico y la ejecución de sus decisiones.

En esa línea, la actual investidura del Tribunal Constitucional no puede verse ensombrecida por su penosa antecesora, el Tribunal de Garantías Constitucionales. Como advertía Aguirre respecto a aquel organismo, la filiación política de varios de sus magistrados, identificados como correligionarios de un mismo partido, ejerció una peligrosa influencia en la conducta de la institución. Fundamentalmente, esta se reflejó en la mayoría de sus pronunciamientos, los cuales fueron calificados en su momento como, en verdad, lamentables.⁶³ Este antecedente sirve como advertencia para el presente y es que el actual Tribunal Constitucional no debe repetir los errores del pasado.

La legitimidad de las decisiones del Tribunal no puede depender de la composición política de sus miembros ni de preferencias ideológicas, sino de la calidad racional, técnica y jurídica de sus argumentos. Resulta imperativo que actúe como un órgano de interpretación constitucional independiente, solo así podrá garantizar los derechos fundamentales y preservar la confianza ciudadana en sus decisiones.

Allí donde las instituciones de justicia tambalean, la argumentación jurídica no es solo una técnica, es una forma de defensa y democracia. Y solo cuando el Tribunal Constitucional logre asumir plenamente esa responsabilidad argumentativa, sus decisiones podrán considerarse legítimas no solo por mandato, sino por convicción.

62. Tribunal Constitucional del Perú, *Expediente N.º 01512-2016-PA/TC*, Sentencia del 21 de julio de 2020, proceso de amparo, Orlando Pacheco Mercado y Otra, fundamento 5, <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/01512-2016-aa>

63. Manuel Aguirre Roca, "La Razón Principal del Fracaso del TGC", *Revista Peruana De Derecho Constitucional*, n.º 16 (2025): 294, <https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/view/445>

Referencias

- Aguirre Roca, Manuel. "La Razón Principal del Fracaso del TGC". *Revista Peruana De Derecho Constitucional*, n.º 16 (2025): 293–305. <https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/view/445>
- Alexy, Robert. *Teoría de la Argumentación Jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. 1a ed. Lima: Palestra Editores, 2010.
- Alexy, Robert. *Teoría de los Derechos Fundamentales*. 2a ed. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2007.
- Ansolabehere, Karina. "Jueces, política y derecho: particularidades y alcances de la politización de la justicia". *Isonomía: Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, n.º 22 (2005): 39-64. <https://isonomia.itam.mx/index.php/revista-cientifica/article/view/331>
- Antoni Casasempere-Satorres y María Luisa Vercher-Ferrándiz. "Análisis documental bibliográfico. Obteniendo el máximo rendimiento a la revisión de la literatura en investigaciones cualitativas". *New Trends in Qualitative Research* 4 (2020): 247-257. <https://doi.org/10.36367/ntqr.4.2020.247-257>.
- Aragón Reyes, Manuel. *Constitución y control del poder: Introducción a una teoría constitucional del control*. Buenos Aires: Ciudad Argentina, 1995.
- Atienza Rodríguez, Manuel. *Curso de argumentación jurídica*. Madrid: Trotta, 2013.
- Atienza Rodríguez, Manuel. *Derecho y argumentación*. 1.ª ed. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1997.
- Atienza Rodríguez, Manuel. *Las razones del derecho: Teorías de la argumentación jurídica*. 1.ª ed., 5.ª reimpr. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2017.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Apatz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). Serie C No. 182. San José, Costa Rica: Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2008. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_182_esp.pdf.
- Flores Arocutipa, Javier Pedro, Ruth Daysi Cohaila Quispe, y Luís Delfin Bermejo Peralta. "Incumplimiento de la debida motivación como causa de nulidad de sentencias penales en la Corte Superior de Moquegua 2008-2017." *Revista Veritas et Scientia - UPT* 11, no. 2 (2022): 267–279. <https://doi.org/10.47796/ves.v11i2.683>.
- Gascón Abellán, Marina, y Alfonso García Figueroa. *La Argumentación en el Derecho: Algunas cuestiones fundamentales*. 1.ª ed. Lima: Palestra Editores, 2003.
- Grández Castro, Pedro. *Tribunal Constitucional y Argumentación Jurídica*. 1.ª ed. Lima: Palestra Editores, 2010.
- Ibáñez, Jesús. "Sobre la Metodología Cualitativa". *Revista Española de Salud Pública*, no. 5 (2002): 373-380. https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-57272002000500001
- MacCormick, Neil. *Retórica y Estado de Derecho: Una teoría del razonamiento jurídico*. 1.ª ed. Lima: Palestra Editores, 2016.
- Mejía Restrepo, Andrés Fernando. "El esquema argumentativo de Toulmin como herramienta de control de racionalidad de las decisiones judiciales." *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas* 51, no. 134 (2021): 151–176. <https://doi.org/10.18566/rfdcp.v51n134.a07>.
- Moscoso Becerra, Gerson. "Prisión preventiva a la luz del control de convencionalidad. El binomio de la proporcionalidad y la debida motivación de las decisiones fiscales como regla en el proceso penal peruano." *Dikaion* 29, no. 2 (2021): 469–500. <https://doi.org/10.5294/>

dika.2020.29.2.6.

- Otzen, Tamara y Carlos Manterola. "Técnicas de Muestreo sobre una Población a Estudio". *International journal of morphology* 35, n° 1 (2017): 227-232. <http://dx.doi.org/10.4067/S0717-95022017000100037>
- Portocarrero Quispe, Jorge Alexander. "Sobre el análisis de proporcionalidad y la debida motivación de la prisión preventiva en el derecho peruano: El caso Humala-Heredia." Cuadernos Manuel Giménez Abad, no. 22 (2021): 154-182. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8195392>.
- Rivas Caso, Gino. "La Anulación del Laudo por su motivación en el Perú – cómo hacer frente a una Vía Distorsionada." *THEMIS Revista de Derecho*, no. 72 (2017): 225-234. <https://doi.org/10.18800/themis.201702.013>.
- Sagüés, Néstor Pedro. *Elementos de derecho constitucional*. Tomo 1. Buenos Aires: Astrea, 1993.
- Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N.º 0020-2005-PI/TC y 0021-2005-PI/TC (acumulados)*. Sentencia del 27 de septiembre de 2005. Proceso de inconstitucionalidad. Presidente de la República contra Gobiernos Regionales de Cusco y Huánuco. Lima: Tribunal Constitucional del Perú, 2005. <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00020-2005-ai>.
- Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N.º 00728-2008-PHC/TC*. Sentencia del 13 de octubre de 2008. Proceso de hábeas corpus. Giuliana Flor de María Llamuja Hilaes. Lima: Tribunal Constitucional del Perú, 2008. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/00728-2008-HC.pdf>.
- Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N.º 00896-2009-PHC/TC*. Sentencia del 24 de mayo de 2010. Proceso de habeas corpus. A.B.T. Lima: Tribunal Constitucional del Perú, 2010. <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/00896-2009-hc>
- Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N.º 01512-2016-PA/TC*. Sentencia del 21 de julio de 2020. Proceso de amparo. Orlando Pacheco Mercado y Otra. Lima: Tribunal Constitucional del Perú, 2020. <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/01512-2016-aa>
- Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N.º 01939-2011-PA/TC*. Sentencia del 8 de noviembre de 2011. Proceso de amparo. Gobierno Regional del Cusco y Otro. Lima: Tribunal Constitucional del Perú, 2021. <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/01939-2011-aa>
- Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N.º 02326-2014-PA/TC*. Sentencia del 2 de julio de 2018. Proceso de amparo. Fábrica de Hilados y Tejidos San Miguel S.A. en Liquidación. Lima: Tribunal Constitucional del Perú, 2018. <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/02326-2014-aa>
- Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N.º 02709-2023-PHC/TC*. Sentencia del 30 de enero de 2025. Proceso de habeas corpus. Noé Ángel Pujay Pineda. Lima: Tribunal Constitucional del Perú, 2025. <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/02709-2023-hc-54-2025>
- Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N.º 03864-2014-PA/TC*. Sentencia del 22 de marzo de 2016. Proceso de amparo. Telefónica del Perú S.A.A. Lima: Tribunal Constitucional del Perú, 2016. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2016/03864-2014-AA.pdf>.
- Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N.º 04008-2015-PA/TC*. Sentencia del 25 de abril de 2018. Proceso de amparo. Julisa Patricia Valdéz Mamani de Izquierdo y Otro. Lima: Tribunal Constitucional del Perú, 2018. <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/04008-2015-aa>
- Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N.º 08439-2013-PHC/TC*. Sentencia del 20 de noviembre de 2014. Proceso de hábeas corpus. Constantina Palomino Reinoso. Lima: Tribunal Constitucional del Perú, 2014. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2015/08439->

2013-HC.pdf.

Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N.º 3943-2006-PA/TC*. Sentencia del 11 de diciembre de 2006. Proceso de amparo. Juan de Dios Valle Molina. Lima: Tribunal Constitucional del Perú, 2006. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/03943-2006-AA%20Resolucion.pdf>.

Tribunal Constitucional del Perú. *Expediente N.º 6712-2005-HC/TC*. Sentencia del 17 de octubre de 2005. Proceso de hábeas corpus. Magaly Jesús Medina Vela y Ney Guerrero Orella. Lima: Tribunal Constitucional del Perú, 2005. <https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/sentencia/06712-2005-hc>.

Vázquez, Rodolfo Omar. "De lo que la teoría de la argumentación jurídica puede hacer por la práctica de la argumentación jurídica". *Reforma Judicial. Revista Mexicana De Justicia*, n.º 14 (2009): 71 – 110. <https://doi.org/10.22201/ijj.24487929e.2009.14.8759>.

Vigo, Rodolfo Luis. "Balance De La teoría jurídica Discursiva De Robert Alexy". *DOXA. Cuadernos De Filosofía Del Derecho*, n.º 26 (2003): 203-224. <https://doi.org/10.14198/DOXA2003.26.11>.

Yalle Jorges, Doris Margarita. "El deber de motivación de las resoluciones como una garantía para salvaguardar el derecho a un debido proceso en el contexto de un Estado Constitucional de Derecho." *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, no. 15 (2024): 345–366. <https://revista.tc.gob.pe/index.php/revista/article/view/407>.

Zelaya Etchegaray, Pedro N. "Portalís y el sentido del texto (Sobre la interpretación de la Ley)." *Revista Chilena de Historia del Derecho*, no. 14 (1991): 259–266. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/127052>